

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9918

ORDEN de 29 de abril de 1981 por la que se establece la distribución y precios del gasóleo pesado en el área no sujeta al Monopolio de petróleos.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria tercera del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), encomienda al Ministerio de Industria y Energía la fijación de fechas para la distribución de los nuevos productos petrolíferos en el área no sujeta al Monopolio del petróleo.

Por Real Decreto 3000/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1981), han sido modificadas las características de ciertos combustibles líquidos, sustituyéndose los gasóleos, clases B y C, por un tipo único denominado gasóleo-pesado, y cuyas especificaciones se señalan en dicho Real Decreto, lo que aconseja estimar la necesidad de señalar la fecha para efectuar la distribución del mismo, en consonancia con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 2204/1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por las Compañías distribuidoras de productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de petróleos deberán, en el plazo más breve posible, iniciar la distribución del gasóleo-pesado en dicha zona, con las especificaciones que se hallen vigentes en el área del Monopolio.

Segundo.—Por lo que respecta al precio a aplicar a este nuevo producto, se conservará la identidad que hasta el presente se viene manteniendo para los combustibles de navegación marítima y aérea con el área del Monopolio de petróleos, por lo que el precio será el mismo que el vigente en esta área para los correspondientes usos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1981.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9919

ORDEN de 30 de abril de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10
Atún (los demás) congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
03.01.35.2	10	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.76.3	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.19.3	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000